



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, dieciocho (18) de abril de 2024, doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, vencido el término de traslado de la demanda, escrito de contestación de la demanda, solicitud de la activa de tener por no contestada la demanda y solicitud de nulidad por parte de la pasiva. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0286

Asunto: Verbal (Declarativo reconocimiento de mejoras)
860013105001 2023 00043 00 (Rad. Anterior
860013103001 2023-00054-00 JCCM)
Demandante: RAÚL ANDRÉS BASTIDAS CHAMORRO
Demandado: JOSÉ LUIS MORA ZAMBRANO

Mocoa, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora, realizó la notificación electrónica de la pasiva conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegó una constancia de entrega expedida por la plataforma de mensajería en línea de Servientrega, queda cuenta del envío del mensaje y el acuse de recibido de fecha 19 de febrero de 2024 y que el 22 de marzo de 2024, el destinatario abrió la notificación y dio lectura del mensaje.

Por su parte la parte demandada, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda el 21 de marzo de la anualidad y en sus anexos allegó una certificación expedida igualmente por Servientrega donde se indica que la comunicación de notificación fue enviada por la parte interesada el 19 de febrero de 2024 y que la fecha de lectura corresponde al 22 de febrero del hog año.

Con memorial arrimado al Despacho vía correo electrónico el 22 de marzo de 2024, la activa solicita se tenga por no contestada la demanda, en razón a que considera que esta fue presentada de forma extemporánea, al estar vencidos los términos desde el 20 de marzo de 2024.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada, el 9 de abril de 2024, interpone solicitud de nulidad, en razón a que su poderdante tan solo tuvo conocimiento de este hasta el 22 de febrero de 2024, fecha en que lo abrió y tuvo conocimiento de la existencia de la demanda, aunado a que la demanda anexada por la activa no es la misma que aparece en el expediente, la cual solo consta de 11 folios, tampoco le allegaron todos los anexos ni el escrito de medidas cautelares, de tal manera manifiesta que el término aún no se puede correr, porque la actuación se realizó sobre una demanda diferente a la que reposa en el expediente.

Bajo este contexto y como quiera que las actuaciones surtidas por las partes están relacionadas con la notificación de la parte demandada, se resolverán de forma conjunta.

En lo atinente a la notificación de la demanda, es claro para el Despacho que la comunicación de notificación enviada por el actor fue efectivamente entregada el 19 de febrero de 2024 a la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda para la notificación del demandado, la cual se infiere corresponde a éste, toda vez que no hubo discrepancia en tal sentido, de tal manera que para tener por notificado al demandado personalmente y correr el término de traslado de esta, debemos remitirnos al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, de acuerdo a la constancia allegada por la parte actora de entrega de la comunicación de notificación, donde se certifica que el envío y acuse de recibido se dio el 19 de febrero de 2024, se tiene que el término de traslado empezó dos días después surtida su notificación (20 y 21) ósea desde el 22, 23, (24, 25 no hábiles), 26, 27, 28, 29 de febrero, 1 de marzo (2,3 no hábiles), 4, 5, 6, 7, 8 (9,10 no hábiles), 11,12,13,14,15 (16, 17 no hábiles), 18, 19 hasta el 20 de marzo de 2024 y la contestación de la demanda por parte del demandado se dio vía correo electrónico el 21 de marzo de la presente anualidad, por fuera del término legal establecido en el artículo 369 del C.G.P. de forma extemporánea.

Ahora, la pasiva indica que solo tuvo conocimiento de la demanda solo hasta el 22 de febrero de 2024, fecha en que abrió el mensaje enviado por la activa y en tal virtud indica que estaba en términos para contestar la demanda; no obstante, el tema sobre desde cuando se deben contabilizar los términos de traslado ya ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 al estudiar la demandad de inconstitucionalidad del Decreto 806 de 2020, donde refirió:

“El Consejo de Estado¹, la Corte Suprema de Justicia² y la Corte Constitucional³ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.” (Subrayado nuestro)

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

³ Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

y concluyo que:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De la lectura de la sentencia, se puede extraer que la condicionalidad realizada por la Corte Constitucional al inciso 3 del 8 del Decreto 806 de 2020, conlleva a una presunción legal que admite prueba en contrario y habilita para que la persona interesada en demostrar que no recibió la comunicación de notificación o que no lo hizo en la fecha indicada por su contraparte, acredite desde cuando efectivamente recibió o tuvo acceso al mensaje, pero se aclara es sobre el recibo del mensaje (que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino) más no de la lectura del mensaje como parece sugerirlo el memorialista, por consiguiente teniendo en cuenta que el reproche del apoderado de la pasiva no está dirigido a controvertir la fecha de recibido de la comunicación, se tendrá por acreditada esta situación y los términos de traslado de la demanda deben contabilizarse desde el 22 de febrero de 2024.

Por otra parte, y en lo concerniente a la solicitud de nulidad incoada por el demandado, con sustento en que no le fue allegada por parte de la activa la demanda subsanada y la totalidad de los anexos para el traslado de la misma, lo que para el petente configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., al respecto, debe indicarse que dicha causal consagra que.

“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Subrayado fuera de texto)

En acopio de lo anterior, esta norma debe concordarse con el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”
(Subrayado nuestro)

El numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., dispone:

“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Y por último el artículo 135 del C.G.P., establece en su inciso final que:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada.” (subrayado fuera del texto)

Con fundamento en las normas relacionadas anteriormente, corresponde entonces realizar el análisis fáctico al caso *sub examine* para establecer si es procedente dar trámite a la petición. En primer lugar, se tiene que la causal invocada no está expresamente señalada en la ley como causal de nulidad, pues no se trata del desconocimiento del auto de admisorio de la demanda fechado el 20 de octubre de 2023, sino que lo que se echa de menos es que la parte actora no hubiera remitido en debida forma la demanda y sus anexos, en segundo lugar si en gracia de discusión se aceptara la configuración de la nulidad alegada, esta se subsanó al contestar la demanda y no alegar la causal invocada. Por lo anterior habrá de rechazarse de plano la solicitud formulada y una vez en firme la presente providencia convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibidem*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por no contestada la demanda por el demandado el señor JOSÉ LUIS MORA ZAMBRANO.

SEGUNDO. – Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el demandado por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - Una vez en firme la presente providencia, dese cuenta para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO. - Tener al abogado RUBERT ANDRÉS MONTAÑO ROSERO, como apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS MORA ZAMBRANO, conforme a las facultades a él otorgados en el memorial de poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 12 del 19 de abril de 2024 ****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332b7b73f54b8531f88c49942dd011506989427e1133040b080836bca5eebaed**

Documento generado en 18/04/2024 05:41:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>